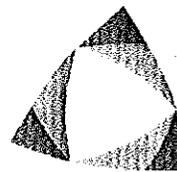


Nº 172



**sutel**  
SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

**CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 013-2009**

**A LAS NUEVE HORAS DEL 25 DE MARZO DE 2009**

**SAN JOSÉ, COSTA RICA**

Nº

173

25 DE MARZO DE 2009



SESION ORDINARIA Nº 13-2009

sutel

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

## ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO TRECE

Celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en el salón de sesiones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, a las nueve horas del veinticinco de marzo de dos mil nueve, preside el señor George Miley Rojas, asisten los señores Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez y Marylena Méndez Jiménez como miembros propietarios

Asisten como invitados los señores Walther Herrera Cantillo, Miembro Suplente de dicho Consejo,

También asiste el señor Juan Manuel Quesada Espinoza, Director Jurídico de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y la señora Xinia Herrera Durán, Secretaria a. i. de la Junta Directiva, de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

### ARTÍCULO 1 LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA

El señor George Miley Rojas, somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo, el acta de la sesión ordinaria 011-2009, celebrada el 18 de marzo de 2009 y el acta 012-2009 celebrada el 20 de marzo de 2009.

#### En discusión el acta de la sesión ordinaria 011-2009

Luego de deliberar el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

#### **ACUERDO 001-013-2009**

Aprobar con las modificaciones correspondientes las actas de la Sesión Ordinaria 011-2009 de 18 de marzo de 2009 y de la Sesión Extraordinaria 012-2009, celebrada el 20 de marzo de 2009.

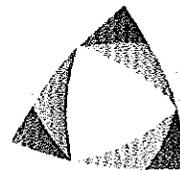
### ARTÍCULO 2 REVISIÓN DE ACUERDO 004-010-2009 COMUNICADO MEDIANTE OFICIO 047-SCS-2008 REFERENTE A DELEGACIÓN DE DECLARATORIAS DE CONFIDENCIALIDAD.

El señor George Miley Rojas, somete a consideración de los señores miembros del Consejo, la derogatoria del acuerdo 004-010-2009, comunicado mediante oficio 047-SCS-2008 referente a delegación de declaratorias de confidencialidad en funcionarios de la Superintendencia. Señala que considera conveniente que esta competencia por ahora no se delegue, por tratarse de un asunto delicado.

Luego de deliberar, los señores miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, por unanimidad resuelve:

#### **ACUERDO 002-013-2009**

Derogar el acuerdo 004-010-2009 comunicado mediante Oficio 047-SCS-2008 referente a delegación de declaratorias de confidencialidad en funcionarios de la Superintendencia.



25 DE MARZO DE 2009

SESION ORDINARIA Nº13-2009

**ARTÍCULO 3**  
**SOLICITUD DE CONFIDENCIALIDAD DE DOCUMENTOS DE LAS EMPRESAS TELECOMUNICACIONES INTEGRALES DE COSTA RICA TICOM S.A, INTERTEL WORLDWIDE S.A, CREDIT CARD SERVICES, LTDA.**

El señor George Miley Rojas, somete a consideración de los señores miembros del Consejo la solicitud de confidencialidad de las empresas TELECOMUNICACIONES INTEGRALES DE COSTA RICA TICOM S.A, INTERTEL WORLDWIDE S.A y CREDIT CARD SERVICES, LTDA.

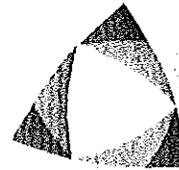
Luego de deliberar, los señores miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, por unanimidad resuelve:

**ACUERDO 003-013-2009**

Admitir en su totalidad la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa **TELECOMUNICACIONES INTEGRALES DE COSTA RICA TICOM S.A**, cédula jurídica número 3-101-413165 y declarar la confidencial por un plazo de cinco (5) años, en los siguientes términos:

**RESULTANDO**

- I. Que el día 20 de enero del 2009 la empresa **TELECOMUNICACIONES INTEGRALES DE COSTA RICA TICOM S.A** cédula jurídica número 3-101-413165, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la solicitud de autorización para brindar servicios de telefonía entrante y saliente, nacional e internacional, constituyéndose en un acarreador de telefonía por medio de códigos de preselección, códigos en tarjetas prepago, sistemas anexos.
- II. Que el día 18 de febrero del 2009, mediante oficio número 021-SCS-2009, la SUTEL previno a la empresa **TELECOMUNICACIONES INTEGRALES DE COSTA RICA TICOM S.A** ampliar la información y documentación aportada en la solicitud.
- III. Que el día 04 de marzo del 2009, la empresa **TELECOMUNICACIONES INTEGRALES DE COSTA RICA TICOM S.A** cédula jurídica número 3-101-413165, presentó ante la SUTEL ampliación de información de solicitud de autorización para operar y explotar redes públicas de telecomunicaciones y no solicitó declaratoria de confidencial.
- IV. Que mediante resolución RCS-15-2009 de las 13:15 horas del 11 de marzo del año 2009 se realizó prevención a **TELECOMUNICACIONES INTEGRALES DE COSTA RICA TICOM S.A** sobre confidencialidad de piezas del expediente SUTEL-OT-004-2009.
- V. Que mediante documento fechado 20 de marzo del 2009 la empresa **TELECOMUNICACIONES INTEGRALES DE COSTA RICA TICOM S.A**, solicita declaratoria de confidencialidad sobre la documentación aportada y referente a: casos financieros, diagramas de red, esquema de trabajo, imágenes de sistemas de soporte anexos, casos de estudio y contratos.



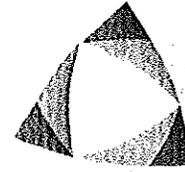
25 DE MARZO DE 2009

SESION ORDINARIA Nº13-2009

- VI. Que de conformidad con el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial y corresponde a la SUTEL revisar dichas solicitudes de confidencialidad y emitir su decisión dentro del plazo de quince (15) días naturales, contados a partir del recibo de la misma, haciendo constar, en el caso que acceda a la solicitud el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial.
- VII. Asimismo, de conformidad con el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.

**CONSIDERANDO**

- I. Que en el expediente número SUTEL-OT-004-2009 de la empresa **TELECOMUNICACIONES INTEGRALES DE COSTA RICA TICOM S.A**, cédula jurídica número 3-101-413165 no sólo consta información que concierne directamente a la empresa y que es de naturaleza privada sino también documentos e informaciones de interés público.
- II. Que de conformidad con el artículo 30 constitucional, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afectan y atañen a la empresa.
- III. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial *"la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual esta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."*
- IV. Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrado de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.
- V. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.



25 DE MARZO DE 2009

SESION ORDINARIA Nº13-2009

- VI. Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.
- VII. Que el plazo de cinco (5) años solicitado por **TELECOMUNICACIONES INTEGRALES DE COSTA RICA TICOM S.A.**, cédula jurídica número 3-101-413165 coincide con el periodo de vida útil promedio de los diferentes equipos de telecomunicaciones y además resulta suficiente para proteger los intereses actuales de la empresa y su posición en el mercado de las telecomunicaciones.

Con fundamento en el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET y los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593

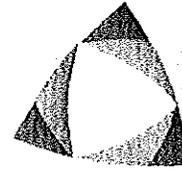
### EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

#### RESUELVE:

- a) Admitir en su totalidad la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa **TELECOMUNICACIONES INTEGRALES DE COSTA RICA TICOM S.A.**, cédula jurídica número 3-101-413165.
- b) Declarar confidencial por el plazo de cinco (5) años las siguientes piezas del expediente número SUTEL-OT-004-2009 de la empresa **TELECOMUNICACIONES INTEGRALES DE COSTA RICA TICOM S.A.**
  1. La información sobre acreditación financiera visible en el párrafo final del folio 12 y folio 13 del expediente.
  2. Diagramas de red establecidos en folios 18 y 49.
  3. Imágenes de sistemas de soporte anexos visible de folios 14 al 15.
  4. Indicadores de rendimiento, y tarifas visibles en folio 16 y Anexo N° 3 visible en folio 20.
  5. Contratos aportados de folios 23 al 47 y del 51 al 63.
- c) Determinar que la información contenida en el folio 20 sobre las tarifas, será pública y de acceso general una vez que sea homologada y autorizada por la SUTEL, así como cualquier otra que deba ser inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME**



25 DE MARZO DE 2009

SESION ORDINARIA Nº13-2009

ACUERDO 004-013-2009

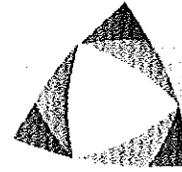
Admitir en su totalidad la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa **INTERTEL WORLDWIDE S.A.**, cédula jurídica número 3-101-376077 y declarar dicha confidencialidad por el plazo de cinco (5) años, en los siguientes términos:

### RESULTANDO

- I. Que el día 19 de marzo del 2009 la empresa **INTERTEL WORLDWIDE S.A.**, cédula jurídica número 3-101-376077, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la solicitud de autorización para brindar servicios telefonía VoIP empresarial y residencial utilizando sistemas de telefonía sobre protocolo de Internet.
- II. Que en el citado documento la empresa **INTERTEL WORLDWIDE S.A.** solicitó que se declare confidencial la información brindada sobre capacidad técnica, zonas o áreas geográficas en las que se pretende la prestación del servicio, plazo estimado para la instalación del equipo e iniciación de servicios y requisitos económicos financieros.
- III. Que de conformidad con el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial y corresponde a la SUTEL revisar dichas solicitudes de confidencialidad y emitir su decisión dentro del plazo de quince (15) días naturales, contados a partir del recibo de la misma, haciendo constar, en el caso que acceda a la solicitud el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial.
- IV. Asimismo, que de conformidad con el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.

### CONSIDERANDO

- I. Que en el expediente número SUTEL-OT-026 de la empresa **INTERTEL WORLDWIDE S.A.**, cédula jurídica número 3-101-376077 no sólo consta diversa información que concierne directamente a la empresa y que es de naturaleza privada sino también documentos e informaciones públicas.
- II. Que de conformidad con el artículo 30 constitucional, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afectan y atañen a la empresa.
- III. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial "la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual esta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las



25 DE MARZO DE 2009

SESION ORDINARIA Nº13-2009

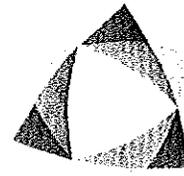
*declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."*

- IV. Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrado de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.
- V. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- VI. Que asimismo la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.
- VII. Que la empresa **INTERTEL WORLDWIDE S.A.**, cédula jurídica número 3-101-376077 no indica el plazo ni las razones por las cuales solicita la confidencialidad de la información.
- VIII. Que a pesar de ello, un plazo de cinco (5) años coincide con el periodo de vida útil promedio de los diferentes equipos de telecomunicaciones y además resulta suficiente para proteger los intereses actuales de la empresa y su posición en el mercado de las telecomunicaciones.

**POR TANTO**

Con fundamento en el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET y los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593.

Nº 179



sutel

SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

25 DE MARZO DE 2009

SESION ORDINARIA Nº13-2009

EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

- a) Admitir en su totalidad la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa **INTERTEL WORLDWIDE S.A.**, cédula jurídica número 3-101-376077.
- b) Declarar confidencial por el plazo de cinco (5) años las siguientes piezas del expediente número SUTEL-OT-011-2009 de la empresa **INTERTEL WORLDWIDE S.A.**:
  1. Capacidad técnica visible a folios 11, 12, del 43 al 50
  2. Zonas o áreas geográficas en las que se pretende prestar el servicio de folios 7, 8 y 13.
  3. Plazo estimado para la instalación del equipo e iniciación de servicios 9, 10 y 13
  4. Requisitos económicos financieros visibles de folios 21 al 28.
- c) Determinar que la información que debe ser inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, será pública y de acceso general una vez otorgada la autorización.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

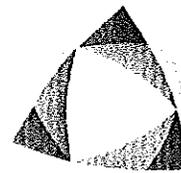
**ACUERDO FIRME.**

**ACUERDO 005-013-2009**

Admitir en su totalidad la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa **CREDIT CARD SERVICES, LTDA.**, cédula jurídica número 3-102-421809, por un plazo de cinco años, en los siguientes términos:

**RESULTANDO**

- I. Que el día 4 de marzo del 2009, la empresa **CREDIT CARD SERVICES, LTDA.**, cédula jurídica número 3-102-421809, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la solicitud de autorización para brindar servicios de llamadas internacionales a través de tarjetas telefónicas prepago.
- II. Que el día 5 de marzo del 2009, mediante oficio número 49-SUTEL-2009, la SUTEL previno a la empresa **CREDIT CARD SERVICES, LTDA.**, cédula jurídica número 3-102-421809, ampliar la información y documentación aportada en la solicitud.
- III. Que el día 18 de marzo del 2009, la empresa **CREDIT CARD SERVICES, LTDA.**, cédula jurídica número 3-102-421809, cumplió con la prevención emitida por la SUTEL y además solicitó que se declare confidencial por el plazo de cinco (5) años la siguiente información: capacidad financiera indicada en el anexo 4, fichas técnicas de los equipos contenidas en el anexo 8 y todo el modelo de desarrollo de negocio de los servicios. En relación a la propuesta tarifaria indicada en el anexo 5, se solicita que



25 DE MARZO DE 2009

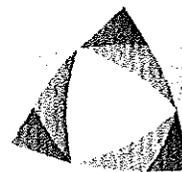
SESION ORDINARIA Nº13-2009

dichas piezas del expediente sean consideradas confidenciales hasta el momento en que la solicitud sea autorizada por la SUTEL.

- IV. Que de conformidad con el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial y corresponde a la SUTEL revisar dichas solicitudes de confidencialidad y emitir su decisión dentro del plazo de quince (15) días naturales, contados a partir del recibo de la misma, haciendo constar, en el caso que acceda a la solicitud el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial.
- V. Asimismo, que de conformidad con el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.

#### CONSIDERANDO

- I. Que en el expediente número SUTEL-OT-020-2009 de la empresa CREDIT CARD SERVICES, LTDA., cédula jurídica número 3-102-421809, no sólo constan documentos e informaciones públicas sino también diversa información que concierne directamente a la empresa y que es de naturaleza privada.
- II. Que toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afectan y atañen a la empresa.
- III. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial *"la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual esta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."*
- IV. Que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica ha indicado mediante sentencia número 1991-678 de las 14:17 horas del 27 de marzo de 1991, que la Administración debe abstenerse de suministrar información que resulte confidencial en razón del interés privado presente en ella. La divulgación de esa información puede afectar los derechos de la persona concernida y concretamente, el derecho a la intimidad, entendida como el derecho del individuo a tener una esfera de su vida inaccesible al público, salvo voluntad contraria del interesado.
- V. Que por consiguiente, el derecho a la información (artículo 30 constitucional) está limitado por el derecho a la privacidad de los documentos privados y especialmente por el derecho a la intimidad (artículo 24 constitucional), el cual abarca diversas manifestaciones de la vida privada - económicas, comerciales, financieras, ejercicio profesional - que únicamente podrían divulgarse a terceros si existe un evidente interés público en esa información. La existencia de ese interés público es el elemento que sirve a la Administración para diferenciar entre la



25 DE MARZO DE 2009

SESION ORDINARIA Nº13-2009

información pública, la cual es de acceso general y; la información privada, la cual debe ser declarada confidencial.

- VI. Que la información proporcionada por CREDIT CARD SERVICES, LTDA, en cuanto a la capacidad financiera indicada en el anexo 4, la propuesta tarifaria aportada en el anexo 5, las fichas técnicas de los equipos contenidas en el anexo 8 y todo el modelo de desarrollo de negocio de los servicios corresponde a información que carece de interés público.
- VII. Que la información proporcionada por CREDIT CARD SERVICES, LTDA, específicamente en cuanto a la propuesta tarifaria aportada en el anexo 5 adquiere interés público una vez que la respectiva autorización haya sido otorgada por la SUTEL.
- VIII. Que de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, tales como los precios y tarifas de los servicios, y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- IX. Que asimismo, la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.
- X. Que el plazo de cinco (5) años solicitado por la empresa CREDIT CARD SERVICES, LTDA., resulta suficiente para proteger los intereses actuales de la empresa y su posición en el mercado de las telecomunicaciones.
- XI. Que en cuanto a la propuesta tarifaria, la confidencialidad procede hasta que la respectiva autorización haya sido otorgada por la SUTEL.

**POR TANTO**

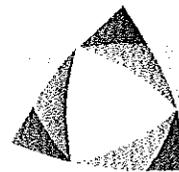
Con fundamento en el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley No. 7593.

**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

- a. Admitir en su totalidad la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa CREDIT CARD SERVICES, LTDA., cédula jurídica número 3-102-421809, el día 18 de marzo del 2009.
- b. Declarar confidencial por el plazo de cinco (5) años las siguientes piezas del expediente número SUTEL-OT-020-2009 de la empresa CREDIT CARD SERVICES, LTDA., cédula jurídica número 3-102-421809:



25 DE MARZO DE 2009



sutel

SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

SESION ORDINARIA Nº13-2009

1. Anexo número 4 en el cual consta la documentación que acredita la capacidad financiera, visible a los folios 14 a 24, ambos inclusive.
  2. Anexo número 5 en el cual consta la propuesta tarifaria, visible a los folios 26 a 39, ambos inclusive.
  3. Anexo número 8 en el cual consta las fichas técnicas de los equipos visible a los folios 51 a 58, ambos inclusive.
  4. El modelo de desarrollo de negocio de los servicios, lo cual incluye los contratos aportados en cumplimiento de la prevención formulada por la SUTEL visibles a los folios 72 a 85, ambos inclusive. Esta declaratoria de confidencialidad también se concede a la traducción oficial del contrato suscrito con la empresa NET 2 Phone.
- c. En cuanto a la información contenida en el Anexo 5 referente a la propuesta tarifaria y visible a los folios 26 a 39, ambos inclusive, del expediente número SUTEL-OT-020-2009 se determina que dicha información, una vez que sea homologada y autorizada por la SUTEL, así como toda la información indicada en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley No. 7593, será inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones y por lo tanto será pública y de acceso general.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME.**

Se retira del salón de sesiones el señor George Miley Rojas y asume la presidencia la señora Maryleana Méndez Jiménez.

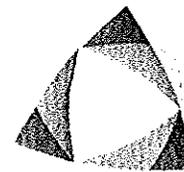
**ARTÍCULO 4**  
**RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RCS-001-2009**  
**PRESENTADA POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD.**

La señora Maryleana Méndez Jiménez somete a consideración el recurso de reposición contra la RCS-001-2009, presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad. Señala que los argumentos del recurrente fueron ampliamente analizados tanto por la parte técnica, como por la jurídica, llegándose a la conclusión de que debe rechazarse.

La señora Méndez Jiménez y el señor Gutiérrez Gutiérrez, luego de deliberar y con el voto de ambos resuelven:

**ACUERDO 006-013-2009**

Rechazar por el fondo el recurso de reposición y el incidente de nulidad planteados por el ICE, contra la resolución RCS-001-2009 de las 18:00 horas del 28 de enero de 2009, dictada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en los siguientes términos.

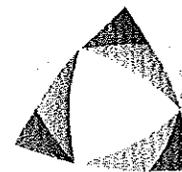


25 DE MARZO DE 2009

SESION ORDINARIA Nº13-2009

**RESULTANDO:**

- I. Que mediante resolución RSC-001-2009, de las 18:00 horas del 28 de enero de 2009, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) resolvió aclarar que las tarifas, condiciones de prestación del servicio e indicadores de calidad vigentes y aplicables a los servicios de telefonía móvil, telefonía fija, telefonía pública, telefonía internacional, servicios de Acelera Hogar y PYMES, Acelera Empresarial y Corporativo, Redes Privadas Virtuales (VPN) y el servicios VSAT-ICE, que ofrece el ICE al público, son los establecidos con anterioridad por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), lo anterior con fundamento en lo establecido en el Transitorio I de la Ley General de Telecomunicaciones; que deberá el ICE prestar sus servicios y cobrar las respectivas tarifas de conformidad con lo señalado en esas resoluciones de la ARESEP y abstenerse de cobrar tarifa alguna por nuevos servicios que ofrezca y que no tengan fijados previamente una tarifa por parte de esta Superintendencia de Telecomunicaciones; todo lo anterior hasta tanto ese Consejo no disponga de los elementos necesarios para fijar las tarifas de esos servicios de telecomunicaciones a la luz de lo establecido en la Ley 8642, Ley General de Telecomunicaciones y disponga cosa en contrario. (folios 145 a 151)
- II. Que el 30 de enero de 2009, fue notificada dicha resolución al ICE. (folio 151)
- III. Que el 30 de enero de 2009, el señor Erick Jiménez González, en su condición de apoderado general del ICE, solicita adición y aclaración a la resolución RCS-001-2009, del 28 de enero de 2009. (folios 170 a 172).
- IV. Que el 3 de febrero de 2009, el señor Erick Jiménez González, en su condición de apoderado general del ICE, interpone recurso de reposición contra la resolución RCS-001-2009 vía fax (folio 173 a 183), presentando el original el 4 de febrero de 2009 (folios 184 a 194).
- V. Que el 3 de febrero de 2009, el señor Erick Jiménez González, en su condición de apoderado general del ICE, reitera la solicitud de adición y aclaración presentada el 30 de enero de 2009. (folio 195)
- VI. Que el 5 de febrero de 2009, el señor Erick Jiménez González, en su condición de apoderado general del ICE, solicita al Consejo de la SUTEL dictar la resolución correspondiente y resolver la solicitud de adición y aclaración presentada el 30 de enero de 2009 y reiterada el 3 de febrero de 2009. (folio 196)
- VII. Que mediante oficio 001-SCS-2009, del 5 de febrero de 2009, el Presidente Ad-Hoc del Consejo de la SUTEL, le comunica al Regulador General el acuerdo 001-002-2009 de la sesión de dicho Consejo 002-2009, en el que solicita al Regulador General la cooperación para que la Dirección de Asesoría Jurídica de la Autoridad Reguladora, analice los recursos de adición y aclaración y reposición interpuestos por el ICE, ambos contra la resolución RCS-001-2009 de 28 de enero de 2009.
- VIII. Que mediante oficio 045-GG-2009, del 5 de febrero de 2009, el Gerente General remite a la Dirección de Asesoría Jurídica, el oficio indicado en el punto anterior para su atención.
- IX. Que mediante oficio 107-DAJ-2009, del 9 de febrero de 2009, la Dirección de Asesoría Jurídica de la Autoridad Reguladora, solicita a la SUTEL criterio técnico para resolver el recurso de reposición planteado por el ICE.



25 DE MARZO DE 2009

SESION ORDINARIA Nº13-2009

- X. Que la Dirección de Asesoría Jurídica, mediante oficio 116-DAJ-2009, del 12 de febrero de 2009, remite al Gerente General el criterio solicitado sobre la gestión de aclaración y adición.
- XI. Que mediante oficio 58-GG-2009, del 12 de febrero de 2009, el Gerente General remite al Consejo de la SUTEL el criterio jurídico 116-DAJ-2009.
- XII. Que el 16 de febrero del 2009, el señor Erick Jiménez González, en su condición de apoderado general del ICE, presenta solicitud de pronta respuesta a las actuaciones que ha realizado el ICE motivadas por resolución RCS-001-2009.
- XIII. Que mediante resolución RCS-03-2009, de fecha 18 de febrero de 2009, el Consejo Directivo de la SUTEL, resolvió rechazar la solicitud de adición y/o aclaración planteada por el ICE, respecto de la resolución RCS-001-2009 de las 18:00 horas del 28 de enero de 2009, dictada por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, e informar al ICE que el Consejo, de acuerdo a las facultades otorgadas en el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 8642, iniciará el proceso de fijación de tarifas para los nuevos servicios de telecomunicaciones brindados por el ICE que no tienen tarifa fijada por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, así como las tarifas para los servicios que brindan los operadores y proveedores de telecomunicaciones distintos al ICE.
- XIV. Que dicha resolución RCS-03-2009 fue notificada al ICE por fax el 19 de febrero de 2009. (folios 205 al 215).
- XV. Que el 23 de febrero de 2009, en el Periódico La Nación, se publicó entrevista realizada al señor George Miley Rojas, respecto a las funciones de la SUTEL y el comportamiento del mercado de las telecomunicaciones. (folio 228)
- XVI. Que el 25 de febrero de 2009, el señor Erick Jiménez González, en su condición de apoderado general del ICE, amplía los alegatos expuestos dentro del recurso de reposición interpuesto contra la resolución RCS-001-2009 del 28 de enero del 2009. (folios 217 a 221)
- XVII. Que el 25 de febrero vía fax y el 26 de febrero de 2009 en original, el ICE presenta gestión de recusación contra el señor George Miley Rojas, presidente del Consejo de la SUTEL, por haber expresado su opinión dirigiendo supuesta censura hacia el ICE respecto de los asuntos a los que está llamado a conocer y resolver, de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, con relación a las gestiones administrativas que el ICE tramita ante la SUTEL bajo el expediente SUTEL-01-2009. (folios 222 a 223 y 229 a 230)
- XVIII. Que el 26 de febrero de 2009, mediante oficio 31-SUTEL-2009, el señor George Miley Rojas presenta a los miembros del Consejo de la SUTEL el respectivo informe sobre la gestión de recusación planteada por el ICE en su contra y considera que por ser totalmente infundada, la misma debe ser rechazada a la luz de lo establecido en el inciso 3) del artículo 292 de la Ley General de la Administración Pública. (folios 224 a 228)
- XIX. Que mediante memorando de 26 de febrero de 2009, la Dirección de Asesoría Jurídica solicita ampliación al criterio técnico sobre el recurso de reposición planteado por el ICE el 25 de febrero de 2009. (folios 231 a 240)



25 DE MARZO DE 2009

SESION ORDINARIA Nº13-2009

- XX. Que mediante oficio 172-DAJ-2009, de 2 de marzo de 2009, la Dirección de Asesoría Jurídica emite el criterio jurídico sobre la recusación planteada por el ICE. (folios 231 a 240)
- XXI. Que mediante oficio 22-SUTEL-2009, recibido el 3 de marzo de 2009, la SUTEL remite a la Dirección de Asesoría Jurídica el criterio técnico solicitado a través del oficio 107-DAJ-2009, del 9 de febrero de 2009, sobre el recurso de reposición planteado por el ICE contra la resolución RCS-01-2009. (folios 241 a 243)
- XXII. Que mediante resolución 10-RCS-2009, de fecha 4 de marzo de 2009, el Consejo de la SUTEL resolvió rechazar la gestión de recusación planteada por el ICE contra el señor George Miley Rojas, presidente del Consejo. (folios 246 a 251)
- XXIII. Que dicha resolución fue notificada al ICE el día 6 de marzo del 2009.
- XXIV. Que mediante oficio 46-SUTEL-2009, del 5 de marzo de 2009, la SUTEL remite a la Dirección de Asesoría Jurídica el criterio técnico sobre la ampliación al recurso de reposición planteado por el ICE contra la resolución RCS-01-2009. (folios 244 a 245)
- XXV. Que la Dirección de Asesoría Jurídica, mediante oficio 217-DAJ-2009, de 23 de marzo de 2009, emite el criterio jurídico sobre el recurso de reposición interpuesto por el ICE.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que de los oficios 217-DAJ-2009, 22-SUTEL-2009 y 46-SUTEL-2009, que sirven de fundamento a la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

Oficio 217-DAJ-2009

**II. ANÁLISIS DEL RECURSO POR LA FORMA**

**A) NATURALEZA DEL RECURSO**

*El recurso presentado y su ampliación es el ordinario de revocatoria o reposición, al que se aplican los artículos 342 a 352 de la LGAP y sus reformas.*

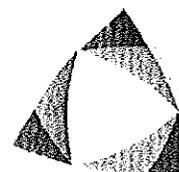
*El incidente de nulidad incoado junto con el recurso, se rige por lo dispuesto en los artículos 158 a 179 de la LGAP.*

**B) TEMPORALIDAD DEL RECURSO**

*El acto recurrido fue notificado a la recurrente el 30 de enero de 2009 (folio 151) y la impugnación fue planteada el 3 de febrero de 2009 vía fax y presentado en original el 4 de febrero de 2009 (folios 173 a 194).*

*Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346 de la LGAP, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal, pues éste vencía el 4 de febrero de 2009.*

*La resolución de la gestión de aclaración y adición presentada contra la resolución RCS-001-2009 fue notificada al ICE vía fax el 19 de febrero de 2009 (folio 214) y en consonancia con lo establecido en el artículo 160 del Código Procesal Civil, el plazo*



25 DE MARZO DE 2009

SESION ORDINARIA Nº13-2009

para interponer el recurso de reposición vencía el 25 de febrero, fecha en que fue presentada la ampliación del recurso de reposición. (folio 217)

**C) LEGITIMACIÓN**

El ICE, se encuentra legitimado para plantear la gestión que nos ocupa, al ser el destinatario de los efectos del acto administrativo.

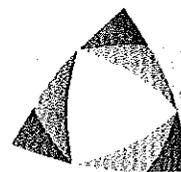
**D) REPRESENTACIÓN**

A folio 172 del expediente administrativo, consta que el señor Erick Jiménez González, es el representante del ICE.

**III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Se resumen de seguido, los argumentos del recurrente presentados el 4 de febrero:

- (1) La SUTEL interpretó erróneamente el Transitorio I de la Ley 8642, no puede aplicar automáticamente las resoluciones y metodologías emitidas por la ARESEP, sin realizar un ejercicio contextual de orden normativo y metodológico, según el artículo 4 de la Ley General de Telecomunicaciones, para verificar la vigencia de las mismas en el nuevo orden normativo. En especial el artículo 50 en consonancia con el 6 inciso 13) de dicha ley. La norma va más allá de incluir solo los costos necesarios, exige considerar todos los costos atribuibles a la prestación del servicio y su infraestructura e incluir un rubro por concepto de utilidad con mercados comparables.
- (2) La ARESEP ha utilizado como base para el cálculo de la tarifa estados financieros del ICE, lo que no es una metodología basada en costos, lo que contraviene el artículo 6 inciso 12) de la Ley 8642 y hacen no comparables las resoluciones de la ARESEP y la forma en que ha realizado los cálculos tarifarios. La resolución impugnada contraviene principios generales para establecer las tarifas por no considerar los costos reales para fijación de precios de los servicios y no poseer fijación de precios tope.
- (3) El Transitorio I de la Ley 8642 no resuelve la problemática de la transición por lo que debe interpretarse en forma integral con todas las disposiciones de la Ley 8642. Se tienen por desaplicados o derogados tácitamente por el artículo 4 de la Ley 8642, las resoluciones tarifarias de la ARESEP a que hace referencia la SUTEL en la resolución recurrida, por incompatibilidad de criterios metodológicos.
- (4) No se demostró la compatibilidad de las disposiciones tarifarias aplicables a un único operador con el nuevo modelo de regulación de mercados donde prevalece el principio de igualdad y no discriminación, contenido en el artículo 3 incisos f) y g) de la Ley 8642.
- (5) La correcta interpretación del artículo 50 de la Ley 8642, establece la facultad de la SUTEL para establecer tarifas y determinada metodología excepcional de control de precios, no fija precios finales al usuario, eso le toca a los proveedores del servicio.
- (6) La SUTEL definió intuitivamente, sin mediar estudio técnico alguno que en el mercado no existe competencia en ninguno de los servicios disponibles al público.
- (7) El artículo 50 establece dos fases del mercado en competencia: a) Ausencia de competencia efectiva, el ente regulador define la metodología de control de precios y b) En competencia efectiva, no interviene el ente regulador. Considera que en ambas fases el proveedor puede fijar sus precios en el mercado, con o sin declaratoria de competencia efectiva.



25 DE MARZO DE 2009

SESION ORDINARIA Nº13-2009

En ampliación a su recurso, presentado el 25 de febrero, invocan los siguientes argumentos:

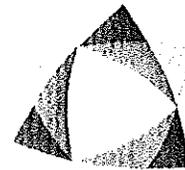
- (8) La SUTEL no demostró la conformidad de las resoluciones de la Autoridad Reguladora con el nuevo contenido de la Ley 8642.
- (9) La resolución RCS-01-2009 carece de fundamentación en cuanto al contenido y al motivo, en virtud de que no existió un análisis de las cuestiones de hecho y derecho, de la prueba ni se aplicaron razonamientos para determinar si es posible o no aplicar el transitorio I de la Ley General de Telecomunicaciones a las resoluciones tarifarias emitidas con anterioridad a dicha ley, todo lo cual, constituye un vicio de nulidad absoluta, por faltar dos de los elementos de validez del acto administrativo, el motivo y el contenido. De igual forma, consideran que las resoluciones de la ARESEP en materia de tarifas, no fueron estructuradas para incentivar la competencia como lo prevé la nueva legislación, lo que constituye otro vicio de nulidad absoluta de dicha resolución, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 131 y 132 de la Ley General de la Administración Pública, acarreado además su ejecución las responsabilidades civiles, administrativas y penales que se encuentran contempladas dentro de este cuerpo normativo.
- (10) Interpretación errónea respecto a la vigencia de las resoluciones tarifarias emitidas por la ARESEP, al amparo del Transitorio I de la Ley 8642. La interpretación no puede realizarse de forma aislada, se condicionan sus alcances en el tanto las disposiciones sean conformes con la ley 8642. Debe realizarse un ejercicio de integración normativa que verifique si las resoluciones de la Autoridad Reguladora están vigentes según lo indicado en la ley 8642.
- (11) La resolución recurrida es contraria a la sana crítica racional, según el artículo 16 de la LGAP, no se puede utilizar un modelo tarifario de un régimen de monopolio a un nuevo régimen de competencia, pues son diferentes.
- (12) Los Transitorios II y III de la Ley 8642 son garantía para los operadores y proveedores para competir efectivamente y suministrar directamente al cliente los servicios de telecomunicaciones. Es un poder-deber para el ICE seguir prestando esos servicios.
- (13) Las resoluciones de la Autoridad Reguladora no fueron estructuradas para incentivar la competencia como lo establece la nueva legislación, pues fueron dictadas en un régimen de monopolio. El Transitorio I de la Ley 8642 no se aplica por ser incompatibles con la ley y menos al tratar de aplicarlo a servicios de información que por disposición de la ley 8642, están fuera de regulación.
- (14) En virtud del principio de legalidad, se cuestiona el fundamento legal que autoriza a la SUTEL a paralizar el mercado de telecomunicaciones en condiciones de apertura, hasta que se definan las metodologías tarifarias.

**IV. ANÁLISIS POR EL FONDO**

Hemos dividido el análisis del recurso en dos secciones, a saber: 1. Precisiones jurídicas necesarias y 2. Análisis de los argumentos del recurrente.

**1. PRECISIONES JURÍDICAS NECESARIAS:**

En este apartado, nos referiremos a la interpretación de las normas, a la naturaleza jurídica de las disposiciones transitorias en una ley y a los alcances del artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública, por ser aspectos medulares dentro de los argumentos del recurrente.



25 DE MARZO DE 2009

SESION ORDINARIA Nº13-2009

**Sobre la interpretación de las normas**

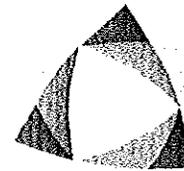
*La hermenéutica jurídica como método de interpretación de una norma, puede utilizar diferentes criterios como son los criterios literales, criterios conexos y criterios teleológicos-objetivos. Dichos criterios permiten al operador jurídico realizar el ejercicio hermenéutica de una forma objetiva y razonable.*

*Sobre la interpretación de las normas, la Procuraduría General de la República, mediante oficio C-143-2007, de 7 de mayo de 2007, estableció lo siguiente: "(...) En aras de dar contestación a lo anterior, conviene remarcar como cuestión previa, que nuestro ordenamiento jurídico, prevé un criterio de interpretación de las normas jurídicas, el cual se encuentra contenido en el artículo 10 del Código Civil, y que preceptúa que "Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de ellas." Asimismo, conviene recordar que el artículo 10 de la Ley General de la Administración Pública establece: "Artículo 10. 1. La norma administrativa deberá ser interpretada en la forma que mejor garantice la realización del fin público a que se dirige, dentro del respeto debido a los derechos e intereses del particular. 2. Deberá interpretarse e integrarse tomando en cuenta las otras normas conexas y la naturaleza y valor de la conducta y hechos a que se refiere."*

*En abono a lo anterior, encontramos que la doctrina también se ha visto en la tarea de definir los métodos de interpretación de las normas jurídicas. En este sentido, el tratadista alemán Karl Larenz precisa sobre el contenido de algunos de estos métodos de interpretación en los siguientes términos: "a) EL SENTIDO LITERAL. Toda interpretación de un texto ha de comenzar con el sentido literal. Por tal entendemos el significado de un término o de una unión de palabras en el uso general del lenguaje o, en caso de que sea constatable un tal uso, en el uso especial del lenguaje de quien habla, aquí en el de la ley respectiva. El enlace con el uso del lenguaje es el más evidente, porque se puede aceptar que aquél, que quiere decir algo, usa las palabras en el sentido en que comúnmente son entendidas. El legislador se sirve del lenguaje general porque y en tanto se dirige a los ciudadanos y desea ser entendido por ellos."*

*(...)*  
**b) LA CONEXION DE SIGNIFICADO DE LA LEY.** *Cuál de las múltiples variantes de significado que pueden corresponder a un término según el uso del lenguaje hace al caso cada vez, resulta, por regla general, aunque no siempre con toda exactitud, del contexto en que es usado. La conexión de significado de la ley determina, en primer lugar, que se comprendan de la misma manera las frases y palabras individuales; como también, al contrario, la comprensión de un pasaje del texto es codeterminado por su contenido. (...) El sentido de la norma jurídica particular sólo se infiere, las más de las veces, cuando se le considera parte de la regulación a que pertenece.*

*(...)*  
**d) CRITERIOS TELEOLOGICOS-OBJETIVOS.** *Los fines que el legislador intenta realizar por medio de la ley son, en muchos casos, aunque tampoco en todos, fines objetivos del Derecho, como el aseguramiento de la paz y la justa resolución de los litigios, el "equilibrio" de una regulación en el sentido de prestar la máxima atención a los intereses que se hallan en juego, la protección de los bienes jurídicos y un procedimiento judicial justo. Además de ello, la mayoría de las leyes aspiran a una regulación que sea "conforme con la cosa". Sólo cuando se supone esta intención en el legislador, se llegará, por la vía de la interpretación, a resultados que posibilitan una solución "adecuada". (...) La pregunta acerca de qué interpretación es "conforme a la cosa" sólo puede ser contestada si se toma en consideración en su singularidad y en su especial estructura la cosa de cuya regulación se trata en la norma a interpretar.*



25 DE MARZO DE 2009

SESION ORDINARIA Nº13-2009

*Esto está claro, sobre todo, cuando una norma (o un complejo de normas) quiere regular un extenso sector de la vida, sin que puedan obtenerse de la ley indicaciones más concretas sobre la delimitación de este sector. A modo de ejemplo, de esto se trata en la norma que trata de "la prensa", "la ciencia", "el arte", "la competencia", las "profesiones liberales", "el régimen de seguros".*

*(LARENZ, Karl; Metodología de la Ciencia del Derecho, Barcelona, Editorial Ariel, 1980, pp. 316, 325, 331- 332. Lo subrayado no está contenido en el original)(...)"*

*De conformidad con la doctrina expuesta por la Procuraduría General de la República, podemos afirmar que en el ejercicio de la hermenéutica jurídica existen diferentes métodos de interpretación de las leyes, definidos a partir de diferentes criterios que incorporan: criterios literales, criterios conexos y criterios teleológicos-objetivos. Lo anterior, aplicado a nuestro ordenamiento jurídico administrativo, deberá ajustarse a lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley General de la Administración Pública, que orienta la interpretación de la norma a la satisfacción del fin público al que se dirige.*

***Sobre la naturaleza jurídica de las disposiciones transitorias***

*Se entiende por derecho transitorio el conjunto de normas que regulan el tránsito de la vieja a la nueva ley. Hay veces en que la nueva ley contiene unas Disposiciones Transitorias, en las cuales se resuelven los conflictos que puedan surgir entre las disposiciones de la antigua normativa y la nueva.*

*La mayoría de la doctrina, es conteste en afirmar que criterio general que preside las disposiciones transitorias es el de no perjudicar derechos adquiridos, haciendo que las relaciones jurídicas conserven el régimen bajo el que nacieron, admitiéndose, sin embargo retroacciones en lo favorable, de grado mínimo, en algunos casos, de medio. De conformidad con lo anterior, podemos afirmar que las disposiciones transitorias tienden a solucionar conflictos de leyes. El legislador establece un régimen jurídico aplicable a situaciones jurídicas pendientes, de carácter excepcional. Carmen Valverde Acosta, ha reseñado el contenido de estas disposiciones transitorias, de la siguiente forma:*

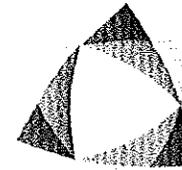
*"a) Las reglas que regulan el régimen jurídico aplicable a las situaciones jurídicas previas a la ley, bien declarando la aplicación de la nueva, bien declarando la pervivencia de la ley antigua, bien estableciendo un régimen transitorio distinto del establecido en ambas leyes.*

*b) Los preceptos que regulan en forma provisional situaciones jurídicas nuevas cuando su finalidad sea la de facilitar la aplicación definitiva de la ley nueva..."*

*En el mismo sentido, Luis Díez-Picazo expresa:*

*"En efecto, una disposición transitoria puede solucionar el conflicto de leyes estableciendo cuál de las dos -la antigua o la nueva ley - es la llamada a regular cada tipo de situación jurídica. Así, por ejemplo, puede ordenarse que las situaciones nacidas al amparo de la ley antigua continuarán rigiéndose en todo caso por ella. Esta clase de disposiciones transitorias contiene normas de conflicto en sentido estricto; es decir, no regulan directamente situación alguna, sino que a través de un punto de conexión determinan cuál de las leyes en conflicto es la aplicable. Junto a esta posibilidad, cabe asimismo que el legislador dicte otra clase de disposiciones transitorias, en virtud de las cuales se da una regulación específica -diferente, por tanto, de las recogidas en la ley antigua y en la ley nueva- a las situaciones pendientes*

<sup>1</sup> F, SAINS M.-J.C, DA SILVA, citado por C.M, VALVERDE ACOSTA, Manual de Técnica Legislativa, Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia, San José, Asamblea Legislativa, 1991, p. 211".



25 DE MARZO DE 2009

SESION ORDINARIA Nº13-2009

*en el momento del cambio legislativo, o a las situaciones que se produzcan en tanto entra plenamente en vigor la nueva ley en los casos de eficacia diferida. Este segundo tipo de disposiciones transitorias no contiene ya normas de conflicto en sentido técnico, sino por emplear de nuevo la terminología del Derecho internacional privado, normas materiales, que imputan directamente a un supuesto de hecho una consecuencia jurídica. Lo que hace a estas disposiciones poseer naturaleza intertemporal no es ya su estructura, sino que su supuesto de hecho contempla precisamente un problema de conflicto de leyes.*

*De ahí, que se trate de normas con vigencia temporal limitada o leyes ad tempus, pues por definición se refieren a un número de posibles situaciones no indefinido; y de ahí también, que al contener normas materiales, puedan suscitar a su vez nuevos conflictos temporales con otras leyes<sup>2</sup>.*

*La Procuraduría General de la República, en los dictámenes C-060-1999 y OJ-112-2006, aclara que salvo disposición expresa en orden a su temporalidad, el derecho transitorio se mantiene en el tanto sea necesario dar respuesta a situaciones pendientes:*

*"(...)En ese sentido, la pervivencia de éstas determina muchas veces la vigencia y la eficacia del derecho transitorio. Se sigue de ello que desaparecida la razón que justifica la norma, el transitorio pierde su vigencia y eficacia. Ello justifica que algunos autores califiquen el derecho transitorio como un derecho temporal e incluso provisional, rechazando la posibilidad de que tenga carácter permanente (así, F, MESSINEO: Manual de Derecho civil y Comercial, I, Editorial Jurídica Europa-América, Buenos Aires, 1954, p. 92).(...)"*

*En el mismo sentido, ver opinión jurídica, OJ-112-2006.*

*Como corolario de lo anteriormente expuesto, debemos indicar que las disposiciones transitorias forman parte del derecho transitorio y sirven para regular el tránsito de una ley vieja hacia una ley nueva, procurando la protección de derechos adquiridos haciendo que las relaciones jurídicas conserven el régimen bajo el que nacieron, por un determinado periodo de tiempo. En aras de lo anterior, es posible que un transitorio ordene que las situaciones nacidas al amparo de la ley antigua continúen rigiéndose en todo caso por ella. Esta clase de disposiciones transitorias contiene normas de conflicto en sentido estricto; es decir, no regulan directamente situación alguna, sino que a través de un punto de conexión determinan cuál de las leyes en conflicto es la aplicable.*

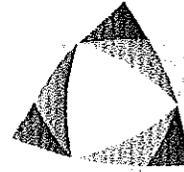
**Sobre los alcances del artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública**

*La Ley General de la Administración Pública, establece en el inciso 1) de su artículo 16, que en ningún caso podrán dictarse actos contrarios a las reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia. Este artículo resulta fundamental para cualquier administración, ya que constituye un límite a la discrecionalidad administrativa. Sobre los alcances de este artículo, la Sala Constitucional en voto 5990-94, de las 9:00 horas del 14 de octubre de 1994,*

<sup>2</sup> L, DIEZ-PICAZO: La derogación de las leyes, Civitas, Madrid, 1990, pp. 193-194.



25 DE MARZO DE 2009



sutel

SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

SESION ORDINARIA Nº13-2009

dimensionó dichos alcances, para lo cual conviene extraer lo siguiente: "Como principio general de Derecho, contenido en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública, en ningún caso pueden dictarse actos contrarios a reglas unvocas de la ciencia o de la tecnología, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia, conceptos que resumen en la razonabilidad y proporcionalidad de la norma como parámetros de constitucionalidad."

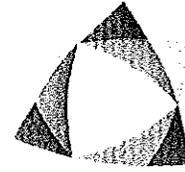
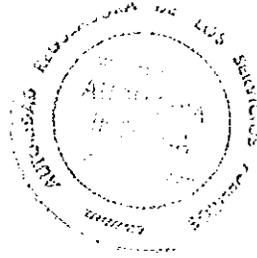
De conformidad con lo anterior, cualquier acto administrativo deberá dictarse de conformidad con las reglas unvocas de la ciencia o la técnica, así como con principios elementales de justicia, lógica o conveniencia. Dichos parámetros llevan a calificar a un acto administrativo como razonable y proporcionado.

## 2. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

Los argumentos de naturaleza técnica fueron analizados por la SUTEL en los oficios 22-SUTEL-2009 del 23 de febrero de 2009, visible del folio 241 al 243 del expediente y 46-SUTEL-2009, de 5 de marzo de 2009, visible a folios 244 a 245 del expediente, por lo cual lo recomendable sería que se resolvieran con base en esos informes. En cuanto al argumento (1) del recurrente, referido a la interpretación errónea del Transitorio I de la Ley 8642, Ley General de Telecomunicaciones, conviene transcribir dicho transitorio:

"TRANSITORIO I.- Los procedimientos en curso, a la entrada en vigencia de esta Ley, continuarán tramitándose de acuerdo con el ordenamiento vigente aplicable. De la misma manera, se mantendrán en vigencia las disposiciones reglamentarias y administrativas, en tanto sean conformes con lo previsto en la presente Ley." De la interpretación de dicha norma utilizando criterios literales, criterios conexos y criterios teleológicos-objetivos, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley General de la Administración Pública, considera esta Asesoría que con meridiana claridad se desprende que dentro de las disposiciones administrativas a que se refiere el transitorio se encuentran aquellas resoluciones dictadas por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos que fijan tarifas para los servicios de telecomunicaciones prestados por el ICE. Ahora bien, tal y como se desarrolló en el apartado de "Precisiones jurídicas necesarias" de este criterio, el objetivo de una disposición transitoria es regular el paso de una legislación vieja a una nueva incluyendo la posibilidad de establecer disposiciones temporales para mantener las situaciones nacidas al amparo de la ley antigua y que estas continúen rigiéndose por ella. Tal es el caso que sucede con el Transitorio I de la Ley 8642.

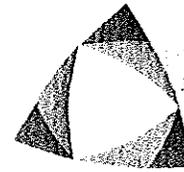
Tómese en consideración que la SUTEL, en la resolución recurrida, fue muy clara en indicar en la parte resolutive I, que las resoluciones tarifarias emitidas por la Autoridad Reguladora se mantendrán vigentes hasta que el Consejo no disponga otra cosa. De conformidad con lo anterior, no lleva razón el ICE al afirmar que la SUTEL no realizó un ejercicio contextual y metodológico para aplicar el transitorio I de la Ley 8642, más bien se desprende de la resolución recurrida, que la SUTEL dictó el acto de acuerdo a las reglas unvocas de la ciencia o de la técnica, a principios elementales de justicia, lógica y conveniencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública. Conviene ahora referirnos a si en esas disposiciones emitidas por la Autoridad Reguladora se observa incompatibilidad con lo establecido en los artículos 50 y 6 inciso 13) de la Ley 8642. Al respecto, conviene indicar que la SUTEL, mediante oficio 22-SUTEL-2009, concluye entre otras cosas, que la orientación a costos que se pretende caracterice las fijaciones tarifarias que efectúe la SUTEL, no difiere en grado alguno de los procedimientos que en su momento aplicara ARESEP, en el caso de la determinación de las tarifas de los servicios de telecomunicaciones que actualmente brinda el ICE. De igual forma, el rubro "utilidad" definido en el artículo 6 inciso 13) de la Ley 8642, constituye uno de los mecanismos utilizados por ARESEP



25 DE MARZO DE 2009

SESION ORDINARIA Nº13-2009

para determinar la retribución competitiva que deben incluir las tarifas de los servicios públicos en virtud del principio de servicio al costo estipulado en el artículo 3 de la ley 7593. De conformidad con lo anterior, no lleva razón el recurrente en cuanto a su argumento. Sobre el argumento (2) del recurrente, referido a que la ARESEP ha utilizado una metodología para fijar tarifas diferente a la establecida en el artículo 6 inciso 12) de la Ley 8642. En primera instancia, conviene indicar que el inciso 12) del artículo 6 de la ley 8642 argumentado por el ICE, no guarda relación con el caso. Suponemos que se refería al inciso 13) del mismo artículo, para lo cual debemos referirnos de nuevo al oficio 22-SUTEL-2009, en el que se indica que para efectos de determinación de tarifas, la ARESEP consideró todos los costos en que incurrió el ICE en la prestación de los servicios de telecomunicaciones. De igual forma, llama la atención que la ARESEP ordenó al ICE desde el año 1994 cuando era el SNE, que debía desarrollar e implementar un sistema de contabilidad de costos, cosa que no ha hecho hasta el momento. Asimismo, la modificación unilateral pretendida por el ICE tampoco está basada en una contabilidad de costos. De conformidad con lo anterior, podemos afirmar que no lleva razón el recurrente en su argumento; al contrario, ha quedado demostrado que la resolución RCS-001-2009 fue dictada de acuerdo a las reglas unvocas de la ciencia o de la técnica, a principios elementales de justicia, lógica y conveniencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública. El argumento (3) versa nuevamente sobre la incompatibilidad de criterios metodológicos establecidos por la ARESEP, lo que desaplica o deroga tácitamente dichas resoluciones, por el artículo 4 de la Ley General de Telecomunicaciones. En este aspecto, debemos indicar que la resolución recurrida se encuentra debidamente motivada, y reúne todos los requisitos que para un acto administrativo define la Ley General de la Administración Pública. Precisamente por el contexto actual del sector de telecomunicaciones trata de adecuar la transición de dicho mercado. No lleva razón el recurrente, al afirmar que las resoluciones tarifarias de la ARESEP fueron desaplicadas o derogadas tácitamente por el artículo 4 de la Ley 8642, toda vez que dicho artículo lo que establece es que las disposiciones contenidas en la ley son irrenunciables y es de aplicación obligatoria sobre cualesquiera otras disposiciones. En ese sentido, tal y como se indicó en el análisis del argumento (2), se desprende del criterio técnico 22-SUTEL-2009, que no existe incompatibilidad entre las disposiciones tarifarias emitidas por la Autoridad Reguladora y lo establecido en la Ley 8642, en todo caso, es claro que el mismo Consejo de la SUTEL, dimensionó en la resolución recurrida que la vigencia de las tarifas fijadas por la ARESEP es temporal, en el tanto dicho Consejo no fije las tarifas respectivas. En razón de lo anterior, no lleva razón el recurrente en su alegato, al contrario, la resolución recurrida, fue dictada de acuerdo a las reglas unvocas de la ciencia o de la técnica, a principios elementales de justicia, lógica y conveniencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública. En cuanto al argumento (4) del recurrente, referido a que la SUTEL no demostró la compatibilidad de las disposiciones tarifarias aplicables a un único operador donde prevalece el principio de igualdad y no discriminación, contenido en el artículo 3 incisos f) y g) de la Ley 8642, conviene indicarle al ICE que si bien es cierto la resolución RCS-001-2009 va dirigida a dicha institución únicamente, la misma obedece al conocimiento de un oficio que remitió dicha entidad donde informaba de la modificación unilateral de sus tarifas, lo cual era contrario al ordenamiento jurídico aplicable. No consideramos que se violenten los principios de competencia efectiva y no discriminación señalados por el ICE, puesto que debe considerarse que previo a la entrada en vigencia de la ley 8642, el único proveedor de servicios de telecomunicaciones regulado por la Autoridad Reguladora era el ICE, y fue dicha entidad la que pretendió modificar las tarifas sin tener las facultades para ello, por lo que en aplicación del principio de la lógica, la resolución recurrida solamente podría surtir efectos para el ICE. Sobre la compatibilidad de las resoluciones tarifarias de la ARESEP, remitimos al criterio técnico 22-SUTEL-2009 y a

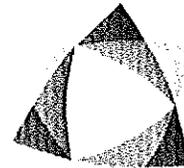


25 DE MARZO DE 2009

 REGULATORIA DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES  
 SESION ORDINARIA Nº13-2009

lo analizado en cuanto a los argumentos (2) y (3). Respecto al argumento (5), referido a la correcta interpretación del artículo 50 de la ley 8642, en cuanto a que son a los proveedores de los servicios a los que les toca fijar los precios finales para el usuario, consideramos que no lleva razón el recurrente. No se desprende del texto de la ley 8642, ni expresa ni tácitamente que, en la etapa inicial de la apertura del mercado de telecomunicaciones, los operadores y prestadores de los servicios de telecomunicaciones sean competentes para fijar sus propias tarifas, sin intervención alguna del ente regulador. La resolución recurrida en su considerando XIII es muy clara en indicar que durante la fase de transición hacia el régimen de competencia, la SUTEL fijará las tarifas, como establece el párrafo 1 del artículo 50 de dicha ley. En este sentido, el ICE no podría fijar sus propias tarifas, hasta tanto se haya superado la primera etapa y la SUTEL haya determinado mediante resolución motivada que determinado mercado se encuentra en competencia efectiva, situación que al día de hoy no se ha realizado. Se extrae con meridiana claridad, que no existe norma en la Ley 8642 que faculte al ICE a fijar sus propias tarifas en las circunstancias actuales, por lo que en aplicación del principio de legalidad no podría hacerlo. En cuanto al argumento (6), donde el ICE plantea que la SUTEL definió intuitivamente que no existe competencia en ninguno de los servicios disponibles al público, debemos manifestar que del análisis del acto recurrido, se desprende que el mismo fue debidamente motivado y razonado, no fue intuitivo; al contrario por el mismo contexto de transición de un régimen monopolístico a uno en competencia para el sector de telecomunicaciones, fue que se dictó dicha resolución, como una medida temporal, hasta tanto la SUTEL no realice los estudios necesarios para fijar las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

En virtud de lo anterior, se desprende con meridiana claridad que la resolución RCS-001-2009, fue dictada conforme a las reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, a principios elementales de justicia, lógica y conveniencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública. Respecto al argumento (7) que se refiere a la interpretación que el ICE le da al artículo 50 de la Ley 8642, en cuanto a que en las dos fases que ellos identificaron los proveedores están facultados a fijar sus propias tarifas, de manera categórica consideramos que dicha interpretación va en contra de los criterios literales, criterios conexos y criterios teleológicos-objetivos, y de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley General de la Administración Pública en cuanto a interpretación de las normas jurídicas. Lo anterior porque nos parecen muy claras las etapas o fases de regulación tarifaria que establece el artículo 50 de la Ley 8642, de conformidad con lo ya analizado en los apartados anteriores de este criterio. En virtud de lo anterior, no deviene en arbitraria la resolución recurrida, toda vez que el Consejo de la SUTEL justificó las razones por las cuales no han fijado aún las tarifas para los servicios de telecomunicaciones que presta el ICE, y mientras esto no suceda, deberá el ICE cobrar las tarifas que le había fijado la Autoridad Reguladora, en aplicación del transitorio I de la Ley General de Telecomunicaciones. Tal disposición se encuentra ajustada al artículo 50 de la ley 8642, por lo que no son de recibo los argumentos del recurrente en este sentido. Sobre el argumento (8), referido a que la SUTEL no demostró la conformidad de las resoluciones dictadas por la ARESEP con el nuevo contenido de la Ley 8642, reiteramos lo indicado en el análisis de los argumentos (1), (2) y (3) y referimos a lo manifestado en los oficios 22-SUTEL-2009 y 46-SUTEL-2009. Concerniente a la nulidad absoluta alegada en el argumento (9) del recurso, manifestamos lo siguiente: La nulidad absoluta alegada, no se ha producido, por cuanto para que así acontezca —dice el artículo 166 de la LGAP—, deben faltarle totalmente al acto administrativo de que se trate, uno o varios de sus elementos constitutivos, real o jurídicamente y; el 223 de la misma ley, que únicamente cuando al dictar el acto se



25 DE MARZO DE 2009

SESION ORDINARIA Nº13-2009

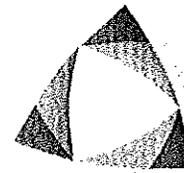
omitan formalidades sustanciales del procedimiento. Los elementos del acto administrativo, de acuerdo con la LGAP, son:

1. **Sujeto** (artículo 129), 2. **Forma** (artículo 134), 3. **Procedimiento** (artículo 308 et seq.), 4. **Motivo** (artículo 133), 5. **Contenido** (artículo 132); y, 6. **Fin** (artículos 131).

El acto acusado de nulo, tiene todos los elementos exigidos por las normas citadas, porque, fue dictado por el órgano competente (sujeto) —el Consejo de la SUTEL—, órgano que tiene la investidura para dictarlo. Fue expresado por escrito (forma), como jurídicamente corresponde. Antes de dictarla, se desplegaron las actuaciones (procedimiento), establecidas en el ordenamiento jurídico para el caso en cuestión. Fueron consideradas las situaciones de hecho y de Derecho (motivo), atinentes al caso. Se expresó en sus partes considerativa y dispositiva (contenido), la decisión del órgano que lo dictó (fin), que se buscaba y que se alcanzó. Así las cosas, a la resolución RCS-001-2009, de repetida cita, calificada de nula por el recurrente, no le falta ninguno de sus elementos constitutivos, en consecuencia, no hay base jurídica para concluir que sea nula. El argumento (10) del recurso versa sobre la interpretación errónea de la vigencia de las resoluciones tarifarias emitidas por la ARESEP, al amparo del Transitorio I de la Ley 8642. Tal y como se indicó en el análisis del argumento (1), la SUTEL realizó un ejercicio de interpretación e integración normativa para determinar que el Transitorio I de la Ley 8642 resulta aplicable a las resoluciones tarifarias emitidas por ARESEP previo a la vigencia de Ley 8642 y emitir la resolución RCS-001-2009. En virtud de las anteriores consideraciones, no lleva razón el recurrente en su argumento y tal como se indicó en el apartado de "Precisiones jurídicas necesarias" de este criterio, la resolución recurrida se dictó al amparo de las reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, a principios elementales de justicia, lógica y conveniencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública.

En cuanto al argumento (11), que la resolución recurrida es contraria a la sana crítica racional y a la diferencia de los modelos tarifarios en condiciones de monopolio y en condiciones de competencia, remitimos al análisis realizado por la SUTEL, en el oficio 46-SUTEL-2009, en el que indica que la sola promulgación de la Ley General de Telecomunicaciones no implica la aparición inmediata de competencia en el mercado, por lo que hasta tanto la SUTEL no haya otorgado alguna autorización, los únicos proveedores de servicios a derecho son RACSA y el ICE, lo que significa que las resoluciones tarifarias de la ARESEP siguen siendo válidas. No observa esta asesoría que la resolución recurrida sea contraria a la sana crítica racional ni a las reglas unívocas de la ciencia y de la técnica, más bien fue dictada atendiendo lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública, por lo que no lleva razón el recurrente en este aspecto.

El argumento (12) del recurso versa sobre el poder deber que le otorga al ICE los transitorios I y II de la Ley 8642 para seguir prestando los servicios de telecomunicaciones. Considera esta asesoría, que el ICE está cayendo en un yerro al interpretar dichos transitorios de forma aislada, sin considerar el contexto en que fueron promulgados. De una interpretación que considere literales, criterios conexos y criterios teleológicos-objetivos, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley General de la Administración Pública, se desprende que dichos transitorios más bien refuerzan la tesis seguida por la SUTEL, puesto que someten expresamente al ICE a la ley y disposiciones emitidas por la SUTEL. Respecto al argumento (13) sobre las resoluciones de la ARESEP, que no fueron estructuradas para incentivar la competencia como lo establece la nueva ley y que además, la SUTEL está aplicando su regulación a servicios de información que por disposición de la ley 8642, están fuera de regulación. Al respecto, conviene referirnos al oficio 46-SUTEL-2009, en el cual la SUTEL manifestó que incentivar la competencia por parte de la SUTEL no



25 DE MARZO DE 2009

SESION ORDINARIA Nº13-2009

significa permitirle al único proveedor de servicios existente fijar las tarifas de los servicios que brinda. Con respecto a los servicios que el ICE clasifica como de información, debe tomarse en cuenta la definición contenida en la ley 8642, cuando define los servicios de telecomunicaciones como aquellos que consisten en su totalidad o principalmente, en el transporte de señales a través de redes de telecomunicaciones y los servicios que el ICE indica, se refieren a servicios de telecomunicaciones, cuyas tarifas de acuerdo con el artículo 50 de la misma ley, deben ser fijadas por la SUTEL. Debemos recalcar, que la resolución recurrida fue dictada en un contexto de transición entre un régimen monopólico a uno en competencia en el sector de telecomunicaciones y así queda claramente establecido en los considerandos I, II y XIII de la resolución recurrida. De conformidad con lo anterior, no lleva razón el recurrente en su argumentación. Finalmente, el argumento (14) se refiere al cuestionamiento del fundamento legal que autoriza a la SUTEL a paralizar el mercado de telecomunicaciones en condiciones de apertura, hasta que se definan las metodologías tarifarias. Al respecto, al carecer de fundamentación el argumento del recurrente, en el sentido que no señala la forma en que la SUTEL está paralizando el mercado, no podremos referirnos a ello. No obstante, el oficio 46-SUTEL-2009 desarrolla este punto de vista y en ese sentido, deberá el recurrente estarse a lo dispuesto en la parte resolutive III de la resolución RCS-0001-2009. En virtud de lo anterior, no lleva razón el recurrente en su argumento.

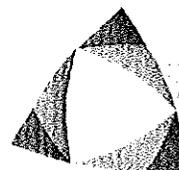
#### V. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo arriba expuesto, se puede arribar a las conclusiones siguientes:

- 1) Los argumentos de naturaleza técnica fueron analizados por la SUTEL en los oficios 22-SUTEL-2009 del 23 de febrero de 2009 y 46-SUTEL-2009, de 5 de marzo de 2009, por lo cual lo recomendable sería que se resolvieran con base en esos informes.
- 2) El recurso resulta admisible, puesto que fue presentado en tiempo y forma.
- 3) De la interpretación literal y de contexto del Transitorio I de la Ley 8642, se evidencia que los actos administrativos emitidos por la Autoridad Reguladora y dirigidos al ICE en el área de telecomunicaciones, se encuentran vigentes hasta tanto la SUTEL no disponga otra cosa.
- 4) No encontramos norma jurídica que faculte al ICE a fijar sus propias tarifas en la etapa actual; toda vez que aún la SUTEL no ha determinado mediante resolución motivada que existen las condiciones suficientes para asegurar competencia efectiva, por lo que en aplicación del principio de legalidad y de lo dispuesto expresamente en el párrafo primero del artículo 50 de la Ley 8642 el ICE no puede fijar sus propias tarifas en este momento.
- 5) No deviene en arbitraria la resolución recurrida, puesto que están debidamente justificadas las razones por las cuales la SUTEL no ha fijado tarifas al día de hoy para los servicios de telecomunicaciones, la misma se encuentra ajustada a derecho y fue dictada de conformidad con las reglas univocas de la ciencia o de la técnica, a principios elementales de justicia, lógica y conveniencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública.
- 6) La nulidad absoluta alegada, no se ha producido porque la resolución RCS-001-2009 de las 18:00 horas del 28 de enero de 2009, contiene todos los elementos que la ley exige.(...)"



25 DE MARZO DE 2009



sutel

SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

SESION ORDINARIA Nº13-2009

Oficio 22-SUTEL-2009

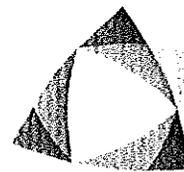
*(...) Dentro del recurso presentado, el ICE cuestiona que al amparo de lo estipulado en el transitorio I de la Ley 8642, Ley General de Telecomunicaciones, la Sutel resolviera "Aclarar que las tarifas, las condiciones de prestación de servicio, indicadores de calidad, estructura tarifaria, periodos tarifarios o franjas horarias (plena y reducida) que se encuentran vigentes para los servicios de telefonía móvil, telefonía fija, telefonía pública, telefonía internacional, servicios de Acelera Hogar y PYMES, Acelera Empresarial y Corporativo y Redes Privadas Virtuales (VPN), que ofrece el Instituto Costarricense de Electricidad al público, son las que se derivan de las resoluciones emitidas por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos..." Al respecto, es necesario señalar, que a diferencia de la interpretación del ICE, según la cual se comete un error al "aplicar de forma automática las resoluciones y metodologías emitidas por la ARESEP, sin realizar de previo el ejercicio contextual de orden normativo y metodológico", es criterio de esta Superintendencia que tal y como se señala en el resultando IV de la resolución cuestionada, dentro de las disposiciones reglamentarias y administrativas a que hace referencia el Transitorio I de la Ley 8642, "se encuentran las resoluciones emitidas por la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos donde se establecen las tarifas, las condiciones de prestación de servicios e indicadores de calidad de los servicios de telecomunicaciones".*

*Puesto que como parte de la argumentación planteada por el ICE se afirma que en virtud del nuevo orden normativo lo que procedería es comparar "la estructura tarifaria de los servicios públicos de telecomunicaciones, definida por el principio de servicio público al costo", con el criterio actual para la fijación de los precios y tarifas, contenido en el artículo 50 de la Ley 8642, que según el ICE "va más allá de considerar los costos necesarios, ya que exige considerar todos los costos atribuibles a la prestación del servicio y su infraestructura, e incluir además, un rubro por concepto de 'utilidad' en términos reales, no menor a la media de la industria nacional o internacional, en este último caso con mercados comparables", es necesario se tome en cuenta lo siguiente:*

*1. Si bien la inclusión de todos los costos atribuibles a la prestación del servicio y su infraestructura en la determinación de las tarifas mencionada por el ICE, se deriva a la orientación a costos que de acuerdo con el artículo 61 de la Ley 8642 debe caracterizar el proceso de determinación de los precios de interconexión, es un cometido de la Sutel que dicha orientación a costos constituya uno de los principios aplicables a la fijación de los precios y tarifas de los servicios de telecomunicaciones, que en ausencia de las condiciones de competencia efectiva en el mercado debe efectuar este Organismo Regulador. En ese sentido, dicho principio se incluye como uno de los principios generales por aplicar según la propuesta de Reglamento para la fijación de las bases y condiciones para la fijación de precios y tarifas, que se sometiera a audiencia pública el pasado 19 de enero de 2009.*

*2. Teniendo en cuenta la búsqueda de eficiencia en el uso de los recursos a que hace referencia el artículo 50 de la Ley 8642, la orientación a costos que se pretende caracterice las fijaciones tarifarias que efectúe la Sutel, no difiere en grado alguno de los procedimientos que en su momento aplicara ARESEP, en el caso de la determinación de las tarifas de los servicios de telecomunicaciones que actualmente brinda el ICE.*

*En efecto, tal y como lo señala el mismo ICE en el recurso presentado "la metodología de fijación tarifaria de la ARESEP, toma todos los ingresos y gastos provenientes de los estados financieros", de manera que lo que se "busca es igualar los ingresos totales con los costos total, donde estos últimos incluyen un pago adecuado al factor capital que corresponde al excedente... Los costos totales, por su parte, comprenden además*

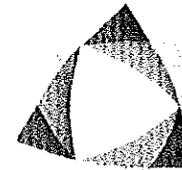


25 DE MARZO DE 2009

SESION ORDINARIA Nº13-2009

los gastos de operación y mantenimiento, el gasto por depreciación (al costo y revaluada), los gastos administrativos y cualquier otro gasto asociado con la prestación efectiva del servicio público".

3. En concordancia con lo señalado en el punto anterior, debe indicarse que el rubro 'utilidad' en términos reales, no menor a la media de la industria nacional o internacional, en este último caso con mercados comparables, constituye uno de los mecanismos utilizados por ARESEP para determinar la retribución competitiva que deben incluir las tarifas de los servicios públicos en virtud del principio de servicio al costo estipulado en el artículo 3 de la Ley 7593.
4. Lleva razón el ICE al afirmar que las fijaciones tarifarias realizadas por ARESEP se han sustentado en los estados financieros del ICE y que el acercamiento a costos se realizó "ponderando los costos por los ingresos de cada servicio". Pese a que los gastos promedio por servicio no se determinaron en función de una contabilidad de costos, es necesario tomar en cuenta el hecho que para efectos de la determinación de las tarifas correspondientes, se consideraron todos los costos en que incurre el ICE en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, en el entendido que dicha entidad es una institución pública creada exclusivamente para brindar servicios públicos de electricidad y telecomunicaciones, de manera que incluso para la identificación de tales gastos, con frecuencia ARESEP debió recurrir como fuente informativa a los presupuestos de egresos, que en el caso del ICE debe aprobar la Contraloría General de la República.
5. ARESEP no es responsable de que para la determinación individual de las tarifas de los servicios de telecomunicaciones no se utilizara una contabilidad de costos. Dicha responsabilidad recae en el ICE, institución a la que el ente regulador solicitó la implementación de un sistema de contabilidad de costos en varias ocasiones. Al respecto considérese que según publicación en el diario oficial La Gaceta N° 48 del 9 de marzo de 1994, en la sesión ordinaria 2796-94 celebrada el día 17 de enero de 1994, se acordó por parte de la Junta Directiva del Servicio Nacional de Electricidad, que el ICE "... debe desarrollar e implementar un sistema de contabilidad de costos completamente independiente del Sistema Nacional de Telecomunicaciones para el nuevo servicio de Telefonía Celular...". Similarmente, en la sesión ordinaria 07-2943-96 del 22 de abril de 1996, "se solicita al ICE que establezca una contabilidad separada en la cual se refleje adecuadamente los activos, ingresos y gastos del sistema celular... Para que cumpla con lo anterior, se le otorga un plazo de un año a partir de la comunicación de este acuerdo". Por lo demás, es evidente que la modificación unilateral de tarifas pretendida por el ICE tampoco está basada en una contabilidad de costos, toda vez que a la fecha esa institución no cuenta con un sistema contable que permita la realización de los cálculos respectivos, tal y como se reconoce en el mismo recurso de reposición (folio 117 del expediente Sutel-01-2009).
6. Efectivamente, como lo señala el ICE, una empresa regulada a través de price cap tiene cierta libertad para modificar sus precios. Sin embargo, en la actualidad, el ICE todavía no está siendo regulado mediante precios tope, además de que como se estipula en la propuesta de **Reglamento para la fijación de las bases y condiciones para la fijación de precios y tarifas**, lo que se pretende es que los citados precios constituyan máximos que pueden ser reducidos por el operador del servicio, pero no incrementados como pretende hacerlo el ICE.
7. Sutel no considera que en la Ley 8642 se omita un transitorio legal que lleve a la parálisis de los proveedores que actualmente brindan servicios de telecomunicaciones y atente contra la estabilidad financiera de esos proveedores. Puesto que el proceso



25 DE MARZO DE 2009

SESION ORDINARIA Nº13-2009

de aprobación de las leyes que permitieron la apertura del mercado de las telecomunicaciones puede catalogarse de relativamente largo, es notorio que el ICE tuvo tiempo suficiente para prepararse desde el punto de vista tarifario, para enfrentar dicha apertura. El hecho de que como se indicara en los puntos anteriores, las resoluciones tarifarias que en materia de telecomunicaciones tomara la ARESEP se ajusten a lo previsto en el transitorio I de la Ley 8642 significa que las tarifas que fijara dicho ente regulador mantienen su vigencia, hasta tanto no sean modificadas por la Sutel o fijadas por el ICE cuando se compruebe que en el respectivo mercado existe competencia efectiva.

8. Por último es importante hacer referencia a dos argumentos adicionales citados por el ICE. En primer término mencionar la afirmación de que con la resolución recusada Sutel está definiendo "a priori, sin mediar estudio técnico alguna (sic) que en el mercado no existe competencia". Al respecto tómesese en cuenta que la entrada en vigencia de la Ley 8642 no significó el inicio inmediato de operaciones de otros proveedores de los servicios de telecomunicaciones que han venido siendo brindados por el ICE en condiciones monopolísticas, como es el caso de la telefonía fija y celular, cuyas tarifas el ICE pretende ser ajustadas sin estudio tarifario previo. La existencia de esos otros proveedores es un requisito obvio para que la Sutel, en concordancia con el artículo 50 de la Ley 8642, determine que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva. Similarmente, debe hacerse mención de lo señalado por el ICE en el sentido de que impedir que esa institución incremente las tarifas de los servicios de telecomunicaciones que brinda, constituye una violación de trato entre los participantes del mercado, toda vez que existen proveedores de servicios de telecomunicaciones que "han podido establecer sus precios en forma libre, incluso están en posición de modificarlos".

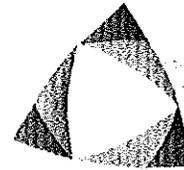
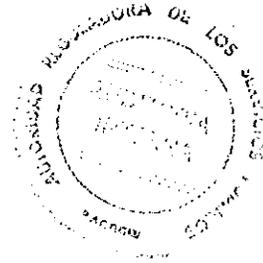
Referente a esta segunda afirmación, tómesese en que cuenta que con antelación a la Ley 8642 el único proveedor de servicios de telecomunicaciones regulados por la ARESEP era el ICE, entidad cuyas tarifas requerían de la aprobación del ente regulador para ser aplicadas. Los proveedores de servicios citados como ejemplo por parte del ICE –en apariencia los café internet– por su número y la facilidad con que pueden iniciar operaciones, conforman un mercado en el cual existe un alto grado de competencia, de modo que el cobro de tarifas muy superiores a los que aplican los demás oferentes conlleva una probable reducción de la demanda que resulte en el cierre del establecimiento. En tales circunstancias una fijación de tarifas por parte de Sutel no se justifica.

En virtud de las consideraciones anteriores, esta Superintendencia considera que el recurso de reposición planteado por el ICE resulta improcedente y por lo tanto debe ser rechazado."

Oficio 46-SUTEL-2009

"(...)

1-Tal y como se señala en la ampliación del recurso presentado por el ICE, en el documento se sintetizan "los elementos fundamentales del recurso formulado contra la resolución RCS-01-2009", de manera que en ese sentido es necesario hacer referencia al análisis que este Consejo remitiera a la Dirección de Asesoría Jurídica de la ARESEP mediante el oficio 22-SUTEL-2009.



25 DE MARZO DE 2009

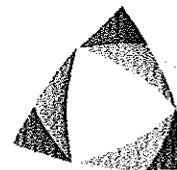
SESION ORDINARIA Nº13-2009

2-Puesto que es el ICE afirma que los transitorios contenidos en la Ley 8642 constituyen un poder para el ICE continúe "prestando los servicios, para los que se encuentre autorizado en sus respectivas leyes de creación", es necesario aclarar que la resolución RCS-01-2009 no constituye una prohibición para que el ICE deje de brindar ninguno de los servicios de telecomunicaciones que ha venido prestando con antelación a la entrada en vigencia de la Ley General de Telecomunicaciones. La resolución simplemente se limitó a indicar al ICE que, en ausencia de una resolución de la Sutel que las modifique, las tarifas que debe aplicar en el caso de tales servicios son las fijadas con anterioridad por ARESEP.

3-En el documento presentado, el ICE afirma que "las resoluciones de la ARESEP en materia de tarifas, no fueron estructuradas para incentivar la competencia como lo prevé la nueva legislación", a tal grado que dichas resoluciones resultan ser incompatibles con esa nueva legislación. Al respecto debe tomarse en cuenta que la sola promulgación de la Ley General de Telecomunicaciones no implica la aparición inmediata de competencia en el mercado de telecomunicaciones, de manera que en el tanto que la Sutel no haya concedido autorización alguna, los únicos proveedores de servicios a derecho, son RACSA y el ICE. Lo que significa que las resoluciones tarifarias de ARESEP mantienen su validez. Incentivar la competencia por parte de Sutel no significa permitirle al único proveedor de servicios existente, fijar las tarifas de los servicios que brinda. Por el contrario, de lo que se trata es de evitar que existan barreras de entrada para los eventuales nuevos operadores y una vez que estos nuevos operadores se hayan posicionado en el mercado, entre otros, evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de cualquiera de los operadores que existan en el mercado, de modo que todos ellos tengan acceso al mercado en condiciones razonables y no discriminatorias.

4-El ICE afirma que hasta tanto Sutel no "defina las metodologías tarifarias, que son de control de precios (casos de topes de precios) y no de fijación de los precios finales al usuario" existe una paralización del mercado de las telecomunicaciones. Referente a este punto es menester señalar que la carencia metodologías tarifarias, por lo demás temporal, no constituye obstáculo para que el ICE continúe brindando servicios y para que con el fin de enfrentar la eventual competencia, pueda reducir las tarifas de varios de los servicios que brinda (los internacionales e Internet, por ejemplo), las cuales fueron fijadas por ARESEP como "tarifas máximas que pueden ser reducidas por el ICE en cualquier momento, de acuerdo con las variaciones y condiciones del mercado, o bien para promociones temporales, siempre y cuando las tarifas no se reduzcan a niveles que no permitan cubrir los respectivos costos de prestación del servicio y el ICE mantenga los niveles de calidad" estipulados en el respectivo Pliego Tarifario. Por lo demás de acuerdo con el artículo 50 de la Ley 8642, si corresponde a la Sutel "la fijación de las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público", es decir, de los servicios que se brindan a los usuarios finales.

5-El ICE plantea que los servicios de Black Berry, roaming datos, MMS, SMS y MMS internacional, servicio de información 155, Internet celular, SMS contenido, roaming voz, SMS y MMS roaming, servicios de localización, mensajería instantánea móvil, mensajería corporativa SMS, banca móvil, push e-mail y ring back tones constituyen servicios de información y que por lo tanto, "de conformidad con el artículo 51 de la Ley General de Telecomunicaciones, no están sujetos a regulación de precios". Con relación a esta afirmación tómesese en cuenta que de acuerdo con la definición contenida en la Ley 8642, los servicios de telecomunicaciones son aquellos "servicios que consisten, en su totalidad o principalmente, en el transporte de señales a través de redes de telecomunicaciones...". Puesto que los servicios que el ICE califica como servicios de información cumplen con la característica enunciada en la definición



25 DE MARZO DE 2009

SESION ORDINARIA Nº13-2009

*incluida dentro de la Ley 8642 para los servicios de telecomunicaciones, es notorio que el listado citado por el ICE se refiere a servicios de telecomunicaciones, cuyas tarifas, de acuerdo con el artículo 50 de la Ley 8642, deben ser fijadas por Sutel.*

*En virtud de las consideraciones anteriores, esta Superintendencia reitera su criterio de que el recurso de reposición planteado por el ICE resulta improcedente y por lo tanto debe ser rechazado.(...)"*

- II. Que de conformidad con los resultandos y los considerandos que preceden y, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo el recurso de reposición y el incidente de nulidad planteados por el ICE, contra la resolución RCS-001-2009 de las 18:00 horas del 28 de enero de 2009, dictada por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, tal y como se dispone.

**POR TANTO**

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley 8642, la Ley 7593, y la Ley General de la Administración Pública,

**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

Rechazar por el fondo el recurso de reposición y el incidente de nulidad planteados por el ICE, contra la resolución RCS-001-2009 de las 18:00 horas del 28 de enero de 2009, dictada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

**ACUERDO FIRME.**

Ingresa el señor George Miley Rojas y asume la presidencia.

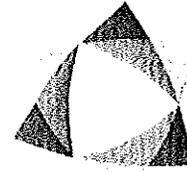
**ARTÍCULO 5**

**RESOLUCIÓN DE DENUNCIA DEL ICE CONTRA INTERTEL S.A. (EXP. SUTEL-OT-001-2009).**

El señor George Miley Rojas, somete a discusión del Consejo el informe 073-SUTEL-2009 en el que consta recomendación sobre la denuncia contra la empresa INTERTEL S.A. por prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público sin contar con la debida autorización. La recomendación de dicho oficio con respecto a esta empresa es prevenir a la empresa Intertel S.A. cédula jurídica número 3-101-527165, para que de conformidad con el artículo 38 del Reglamento a la Ley 8642, proceda a solicitar ante la Sutel la correspondiente autorización para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, de conformidad con los requisitos establecidos en la Resolución RCS-011-2009.

La señora Maryleana Méndez Jiménez propone dado que, no se ha señalado un plazo para que las empresas que prestan servicios de café-internet presenten la solicitud de autorización ante esta Superintendencia, se prevenga a todos los operadores de este tipo, para que se pongan a derecho.

El señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez señala que el tratamiento de los cafés-internet debe ser estratégico puesto que son relevantes para el acceso a los servicios, por lo que se debe establecer un mecanismo de manera tal que no se desestime su operación.



25 DE MARZO DE 2009

SESION ORDINARIA Nº13-2009

La señora Maryleana Méndez Jiménez señala que si bien es cierto que los cafés-internet cumplen una función muy importante, es necesario ordenar el mercado en los términos que lo establece la Ley de Telecomunicaciones y considera que no se debe hacer excepciones.

El señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez señala se debe tener cuidado de que los requisitos para obtener la autorización no signifiquen una barrera de entrada. Propone que se flexibilice los trámites ya los cafés-internet son importantes porque son la última milla para muchos habitantes. Propone estimular la obtención de autorizaciones.

Luego de deliberar el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:

**ACUERDO 007-013-2009**

Acoger la recomendación del Oficio 073-SUTEL-2009, y prevenir a la empresa Intertel S.A. cédula jurídica número 3-101-527165, para que de conformidad con el artículo 38 del Reglamento a la Ley 8642, proceda a solicitar ante la Sutel la correspondiente autorización para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, de conformidad con los requisitos establecidos en la Resolución RCS-016-2009.

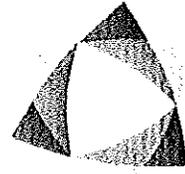
**ARTÍCULO 6**

**DISCUSIÓN DEL ARTÍCULO 50 Y DEL ARTÍCULO 75, INCISO B), DE LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES, CON RESPECTO A SI DEBE EXISTIR ESTABLECIMIENTO DE TARIFAS PARA TODOS LOS SERVICIOS DE TODOS LOS OPERADORES, O SI ES SOLO EL ESTABLECIMIENTO DE TARIFAS DE TODOS LOS SERVICIOS PARA EL OPERADOR DOMINANTE.**

El señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez plantea la duda que el reglamento de tarifas se enfoque únicamente y exclusivamente en el art. 50 de la Ley General de Telecomunicaciones y no tenga una visión de conjunto de la totalidad de la Ley (Art. 49), el reglamento a la misma (Art. 75 del Reglamento) y de su ley hermana la N°. 8660. El señor Gutiérrez insiste en la necesidad de que se aclare el artículo 75, inciso b), de la Ley N°. 8660, con respecto a si debe existir establecimiento de tarifas para todos los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, o si dicho artículo se refiere a la fijación tarifaria de todos los servicios que preste el operador dominante. Señala que lo anterior es importante, puesto que de esta interpretación dependerá de las acciones en materia tarifaria emprenda la Sutel. Señala que de acuerdo con su criterio, esta fijación debe ser para los operadores dominantes únicamente ya que se debe hacer una interpretación integral de la Ley. Indica el señor Gutiérrez Gutiérrez que tener claro estos aspectos es de gran importancia para no crear distorsiones en el mercado.

El señor Walther Herrera Cantillo señala que de acuerdo con el artículo 50 de la Ley 8642 se deben fijar inicialmente, las tarifas para todos los operadores, y posteriormente conforme en el mercado se encuentre operando en condiciones de competencia, se liberará el régimen tarifario.

De ser así indica el señor Gutiérrez que le preocupa esta visión de tener que poner tarifas a todos los servicios antes de saber cuál va a ser la tarifa de interconexión y las tarifas por el uso compartido de facilidades esenciales. Puede crearse una situación en la cual las tarifas tope no dejen margen de rentabilidad suficiente para los nuevos operadores, si la conexión y/o el uso compartido es demasiado oneroso. A su criterio el nuevo reglamento de tarifas debe verse en



25 DE MARZO DE 2009

SESION ORDINARIA Nº13-2009

estricta coordinación con los otros reglamentos para no crear conflicto para los nuevos jugadores

### ARTÍCULO 7 ASUNTOS VARIOS

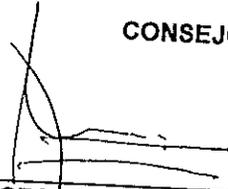
El señor George Miley Rojas, somete a discusión del Consejo el establecer un plazo para que los actores del mercado que indica el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 8642, soliciten la correspondiente autorización para operar. Señala que dicho plazo debe ser tal que permita a dichos operadores presentar los requisitos establecidos en la resolución RCS-016-2009, de las 14:00 horas del 11 de marzo de 2009, y a la Superintendencia de Telecomunicaciones procesar dicha información.

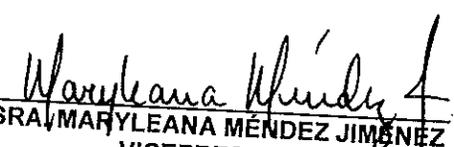
### ACUERDO 008-013-2009

1. Comunicar a las personas físicas o jurídicas que estén prestando servicios de telecomunicaciones disponibles al público, que de acuerdo con lo establecido en artículo 23 de la Ley 8642, Ley General de Telecomunicaciones, a saber:
  - a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.
  - b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.
  - c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.
2. Que tienen un plazo para la presentación de la solicitud de la autorización respectiva, que vence el 30 de junio de 2009.
3. Delegar en el señor Walther Herrera Cantillo, lo correspondiente a la comunicación de este asunto.

CONCLUYE LA SESIÓN A LAS QUINCE HORAS TREINTA MINUTOS.

CONSEJO SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

  
SR. GEORGE MILEY ROJAS  
PRESIDENTE

  
SRA. MARYLEANA MÉNDEZ JIMÉNEZ  
VICEPRESIDENTA